

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA ENTIDAD **OLEFINAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-29-2012 QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

SE ADJUNTA EL VOTO RAZONADO POR PARTE DEL COMISIONADO DE CRIE POR GUATEMALA INGENIERO EDWIN RAMÓN RODAS SOLARES.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO HENRY GÁLVEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE OLEFINAS, S. A.

DOY FE.



**GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta de sesiones no presenciales número cuatro, levantada en la ciudad de San Salvador, república de El Salvador, el día veintisiete de diciembre de dos mil doce, la cual en su punto “**TERCERO**” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto al recurso de reposición interpuesto por el agente Olefinas, S. A., en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución: “

RESOLUCIÓN No. CRIE- NP-29-2012

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.



IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) ...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...”*

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición.** **1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.2.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

VI

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”*

VII

Que el **23 de noviembre de 2012**, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, publicó en la página web la resolución identificada como CRIE-P-22-2012, aprobada por la Junta de Comisionados durante la 61 reunión de dicha Junta, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, los días 21 y 22 de noviembre del año en curso. La referida resolución aprobó el nuevo valor del IAR para los meses de

octubre, noviembre y diciembre de 2012, según los ajustes realizados, por la suma de diecisiete millones setecientos treinta y siete mil seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17,737,607.00). Con fecha 29 de noviembre de 2012, el agente guatemalteco, Olefinas, S. A. presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, solicitando: *"...1. Se declare con nulidad (sic) la resolución CRIE-P-22-2012. 2. Se cumpla con lo resuelto en el numeral undécimo y duodécimo de la resolución CRIE-08-2011, utilizando las fechas reales de entrada en operación de los tramos de la línea SIEPAC..."*

VIII

Que del análisis del recurso interpuesto se pudo establecer que el mismo contiene los siguientes errores:

- A) Se comete un error al fijar la fecha para darse por notificado.** El agente Olefinas expone en su escrito de interposición del recurso: *"...comparezco ante ustedes a interponer, dentro del plazo conferido, por la Regulación Regional, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la resolución CRIE-P-22-2012 la que me doy por notificada por CRIE el 26 de noviembre del presente año, por medio de la consulta electrónica que se hizo de la página de internet..."*, contradiciendo lo que establece la regulación regional invocada por el mismo agente, que en su Libro I, numeral 1.8.1.1 dispone: *"...Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publiquen algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet"* (el énfasis es propio). Es decir, que cuando el RMER establece en su Libro IV, numeral 1.9.2 que el recurso de reposición debe plantearse *"...dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución..."*, la fecha que se debe invocar como inicio de esos diez días de plazo es la fecha en que la misma se publicó en la página web, y no en la fecha en que el regulado la consulta, caso contrario, las normas emitidas por la CRIE, sujetas a publicación nunca quedarían firmes de estado, pues se estaría asumiendo que el plazo inicia en cualquier fecha en que se consulte, es decir, aplicando un criterio indefinido y subjetivo, cuando la certeza de todo marco jurídico exige criterios objetivos y claramente definidos. Aplicar este criterio equivale a sujetar la entrada en vigencia de las leyes no por su fecha de publicación en el diario oficial de los países, sino por la fecha en que determinado gobernado compra o consulta el diario. Por lo tanto, la fecha a partir de la cual el agente inconforme debió fijar como fecha de notificación es el 23 de noviembre del año en curso y no el 26 como se consignó en su escrito. Sobre lo expuesto en el presente párrafo cabe aclarar que el recurso fue efectivamente interpuesto a tiempo, pero la fecha señalada como momento para darse notificado es errada por las consideraciones arriba expuestas, por lo que es necesario hacer hincapié en ello para que en futuras ocasiones un error de este tipo no lleve a situaciones no deseadas, como incumplir con el plazo fijado para la interposición de un recurso o cualquier otro tipo de obligaciones fijadas por resoluciones emitidas por la CRIE. Este criterio debe tomarse en cuenta en circunstancias cuando quien recurre determinada resolución es un tercero, como en el presente caso lo es Olefinas, pues la resolución que se pretende impugnar fue notificada mediante cédula de notificación a la entidad directamente interesada, como lo es la EPR, pues el tema era la aprobación de un nuevo valor al IAR.
- B) El interponente no cumple con explicar las razones por las que la resolución CRIE-P-22-2012 afecta sus intereses.** El Libro IV, numeral 1.9.3 establece: *"El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de*



reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales” (el énfasis es propio), requisito que no se cumple en el escrito presentado por Olefinas, que si bien expone detalladamente su inconformidad con lo resuelto en la resolución emitida por CRIE, no explica las razones por las que la decisión adoptada afecta sus intereses. De acuerdo al texto transcrito arriba, la norma en este caso no permite presumir que la persona que impugna tiene un interés directo o bien que se siente afectada por determinada resolución, sino que exige que se expongan estos motivos de agravio, de forma que se pueda establecer una razón directa entre la decisión dictada por CRIE y un efecto negativo que determinada persona le adjudique y necesite defenderse de la misma. Como el recurso de reposición es un medio de defensa establecido para que las personas individuales o jurídicas puedan defenderse ante las decisiones que emite la CRIE, es necesario invocar esos agravios para que la protección legal se haga efectiva, caso contrario, el ejercicio de interposición de este recurso puede tornarse antojadizo y arbitrario, de tal forma que se impida la actividad regulatoria de la CRIE impidiéndole a ésta cumplir con los objetivos para los que fue creada. Cabe mencionar que la existencia del recurso de reposición dentro de la regulación regional presume que los actos que emite la CRIE pueden afectar a determinadas personas de alguna forma, positiva o negativa, y que en caso les afecte negativamente necesiten de una protección legal que obligue a la Comisión a revisar sus decisiones y enmendarse si es necesario. Por esta razón es que el numeral 1.9.3 exige que se expongan las razones por las que la resolución afecta sus intereses, ya que la simple emisión de una resolución no engendra agravio alguno contra ninguno de los agentes. El ejercicio racional a que obliga la norma permite que el recurso sea utilizado con efectividad por quien necesita su protección, y que la Comisión pueda extender dicha protección una vez que se sepa de forma clara e indudable qué intereses está afectando la decisión dictada. El supuesto que contiene la norma es que se puede ejercer un medio de defensa cuando determinada norma agravia en sus intereses a determinada persona, entendiéndose por agravio todo menoscabo y ofensa a la persona, sea individual o jurídica, menoscabo que puede o no puede ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. La afectación que aduzca el interponente, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real y debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por lo tanto, si el agravio no se define ni se explica, el mismo no puede asumirse. De acuerdo a la redacción del citado numeral, para que el recurso presentado sea idóneo y por lo tanto susceptible de ser conocido a fondo por la autoridad correspondiente, debe cumplir con explicar las razones por las que la decisión de CRIE le afecta al agente en sus intereses y el por qué el agente o quien ejerza dicho recurso considera que la resolución es violatoria de la Regulación Nacional. Por último, vemos en la forma en que está redactada la norma, que todo recurso debe contener ambas explicaciones y que la omisión de alguna de las dos hace al recurso inefectivo. Por lo tanto, la CRIE no puede presumir qué afectación causa determinada resolución a un agente particular si este no lo expone claramente en la forma en que la regulación lo exige, y si no lo hace, el recurso no es idóneo de ser conocido a fondo, por adolecer de defectos en su planteamiento formal, por lo que el mismo debe ser declarado sin lugar sin entrar a conocer los argumentos expuestos por el agente, Olefinas S. A., en este caso concreto.

POR TANTO

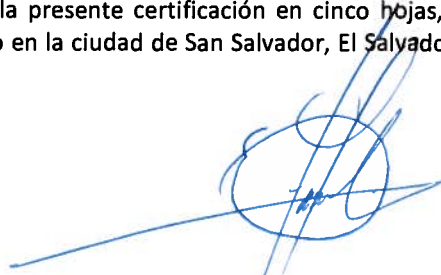
Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro IV, numerales 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

RESUELVE:

SIN LUGAR el recurso de reposición planteado por la entidad Olefinas, S. A., en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, recurso que no se entra a conocer por incumplir con el requisito establecido por el RMER, Libro IV, numeral 1.9.3, en cuanto a explicar las razones por las que dicha resolución afecta sus intereses.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad Olefinas, S. A. y **PUBLÍQUESE**: En la página web de la CRIE.

Quedando contenida la presente certificación en cinco hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil doce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Señores Junta de Comisionados Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-:

Abogado Isaías Aguilar Palma	-	Presidente - Comisionado CRIE por Honduras
Doctor Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo	-	Comisionado CRIE por Panamá
Licenciado Luis Méndez Menéndez	-	Comisionado CRIE por El Salvador
Ingeniero Jose David Castillo	-	Comisionado CRIE por Nicaragua
Licenciado Alvaro Jesús Barrantes Chaves	-	Comisionado CRIE por Costa Rica

Estimados Señores Junta de Comisionados CRIE:

Con relación al Proyecto de Resolución No Presencial para resolver el Recurso de Reposición planteado por *Olefinas, Sociedad Anónima*, en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, remitido vía correo electrónico por el Secretario Ejecutivo de la CRIE, por este medio, con base en lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece que es facultad de la CRIE conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones, atendiendo al mandato conferido, razono mi voto en contra de la propuesta de resolución en referencia, de la siguiente manera:

La propuesta de resolución plantea declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por *Olefinas, Sociedad Anónima*, "por la forma", bajo el argumento que el recurrente omite expresar las razones por las cuales la referida resolución afecta sus intereses. Desde mi punto de vista, a un Agente reconocido bajo el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, NO SE LE DEBE LIMITAR SU DERECHO DE IMPUGNAR la resolución CRIE-P-22-2012, especialmente porque el recurrente al relacionar los antecedentes históricos que motivan su inconformidad, destaca en forma clara y categórica que la resolución dictada por la CRIE, a juicio del recurrente ha implicado incremento a los valores del Ingreso Autorizado Regional –IAR-, y aunque en su planteamiento no es tan expresivo como idealmente se quisiera, del mismo se desprende que la decisión de la CRIE afecta sus intereses económicos, afectaciones que a su juicio no le corresponden y que tal resolución es violatoria a la regulación regional, por cuya razón en el apartado de petición solicita que se declare la nulidad de la resolución CRIE-P-22-2012 y se cumpla con lo resuelto en el numeral undécimo y duodécimo de la resolución CRIE-08-2011, utilizando las fechas reales de entrada en operación de los tramos de la línea SIEPAC.

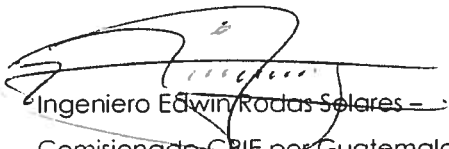
Al respecto, el numeral 1.9, del libro IV del RMER, señala que los Agentes pueden impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE por considerar que el acto no es legítimo o contraviene normas de categoría superior, por lo que señalo que a mi parecer, las propuestas de resolución remitidas no contienen un sustento técnico y legal suficiente para declarar sin lugar el recurso de reposición planteado por *Olefinas, Sociedad Anónima*.

El otro argumento señalado en el informe de las gerencias de la CRIE, es que el recurrente se dio por notificado el 26 de noviembre y que la fecha correcta es el 23 de noviembre ya que fue el día que publicaron la resolución en la página electrónica de la CRIE, este argumento es cuestionable ya que los agentes no son notificados de la publicación de una nueva resolución en la página electrónica de la CRIE. La publicación de una resolución, no apareja el efecto de notificación, sobre todo que las publicaciones no se hacen en los medios oficiales de cada uno de los países miembros, y no puede considerarse que al momento de publicarse en dicha página cualquier decisión que afecte a todos los agentes, los mismos se den por notificados. En el numeral 1.8 del Libro I



del RMER, se establece la forma de Avisos y Notificaciones a los Agentes, y no contempla la publicación de resoluciones de la CRIE en su sitio de internet, como un aviso o notificación a los Agentes de las resoluciones emitidas por la CRIE. Es evidente entonces que la interpretación que pretende darse en el referido informe, riñe con las normativas nacionales de los países miembros, relativas al régimen de notificación e incluso con el propio RMER.

En ejercicio de mis funciones solicito que mi voto, opinión y razonamientos contenidos en la presente, formen parte del acta y la resolución que se emita, Guatemala, 20 de diciembre de 2012---Última Línea---



Ingeniero Edwin Rodas Solares --
Comisionado CRIE por Guatemala

C.C. Ingeniero Giovanni Hernández - Secretario Ejecutivo de CRIE